



Resolución No. CSJBOR24-112
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00046

Solicitante: Miguel del Cristo Contreras Petro

Despacho: Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: José Rafael Guerrero Leal y secretaria(o)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001233300020200005900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de decisión: 06 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de enero de 2024, el señor Miguel del Cristo Contreras Petro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233300020200005900, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de elaborar y autorizar la entrega del depósito judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1255 del 18 de diciembre de 2023, esta Corporación dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 30 de enero de 2024.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó que obran dos vigilancias judiciales administrativas con idéntica solicitud por parte del peticionario.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 25 de enero de 2024, el señor Miguel del Cristo Contreras Petro solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233300020200005900, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de elaborar y autorizar la entrega del depósito judicial.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2024-00040, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta tardanza por parte del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar en elaborar y autorizar la entrega del depósito Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa.

Así pues, por tratarse de la misma solicitud, puesta en conocimiento de esta Corporación y a la cual ya se le impartió el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2024-00040, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue tramitado con anterioridad, se ordenará estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2024-00040 y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2024-00040, por tener identidad de partes y causa.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233300020200005900, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la secretaría de esa Corporación.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH